



2012-2015  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE COLIMA  
LVII LEGISLATURA

**EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN II Y 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO, Y**

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** Que mediante oficio número 2506/014, de fecha 22 de mayo de 2014, los Diputados Secretarios del Congreso del Estado, en Sesión Pública Ordinaria turnaron a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto, relativa a reformar y adicionar el artículo 216 Bis 1 del Código Penal para el Estado de Colima, presentada por el Diputado Orlando Lino Castellanos y los demás diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la Quincuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Colima.

**SEGUNDO.-** Que la iniciativa en sus argumentos que la sustentan, señalan que:

- “La iniciativa tiene su origen en el tratamiento que la regulación penal da al delito de pederastia y a los sujetos activos del mismo, pues no se considera de especial trascendencia, al momento de imponer las sanciones correspondientes, que sea cometido por persona a quien le asistía, por su especial relación con la víctima, una obligación de cuidarla y salvaguardar sus derechos.
- Este problema llama la atención de los Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, toda vez que la pederastia se considera como uno de los crímenes que más daño ocasiona a los infantes, y que mayor propagación ha tenido en los últimos años. Sin embargo, al mismo tiempo en nuestra legislación se encuentran vacíos o debilidades que permiten a quienes cometen este delito, librarse de las penas establecidas en la Ley, o de obtener un castigo mínimo.
- Es pertinente recordar que la Convención sobre los Derechos del Niño, la cual entró en vigor en octubre de 1990 para el Estado mexicano, obliga a todos los Estados parte a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, se deben tomar las medidas legislativas pertinentes.
- En este sentido la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estableció en el artículo 4º que, “en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos”.
- De lo anterior se concluye que el interés superior del niño, debe ser protegido desde todas las aristas de su pleno desarrollo, lo cual conlleva la consideración de que toda



2012-2015  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE COLIMA  
LVII LEGISLATURA

persona o institución que tenga a su cuidado un menor, independientemente del motivo de ello, deberá ser sujeto de supervisión y vigilancia por parte del Estado, como órgano protector del estado de derecho y del interés a favor de la infancia.

- Luego, en consonancia con lo anterior, podemos aseverar que, es interés del Estado que todo sujeto al que le asista un deber de cuidado hacia un menor cumpla a cabalidad con éstas obligaciones. Éste deber de cuidado se encuentra consagrado en el artículo 4º de nuestra Carta Magna, al establecer, en relación con los derechos de los niños y el principio de su interés superior, que “los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios”.
- En cumplimiento a la obligación que como órgano legislativo impuso la Convención sobre los Derechos del Niño y la Constitución General de la República, relacionado con el interés superior del menor, el legislador colimense incorporó, en el dos mil trece, el delito la pederastia, pues se entendió que la ejecución de actos sexuales diversos al de la cópula, aun con el consentimiento del menor de edad, es una afectación lacerante y profunda al bien jurídico del desarrollo integral del niño en lo que ve a su libertad y seguridad sexual, mismo que debía ser tutelado por el Estado de manera integral.
- Pese al esfuerzo legislativo por evitar que un adulto consume un acto sexual contra un menor, el tipo penal que se estableció no particularizó al agresor, es decir, no contempló una sanción agravada cuando medie un vínculo entre el agresor y la víctima; lo anterior es de especial trascendencia si se considera que, el solo acto sexual es ya lacerante para el normal desarrollo de un menor y, en consecuencia, el hecho de que el sujeto activo sea alguien en quien había depositado su confianza, admiración o se encontraban en una posición de subordinación, agrava evidentemente éste daño en su desarrollo psicológico y emocional.
- Aunado a lo anterior, es de resaltarse que, acorde a la Encuesta Nacional sobre Violencia contra las Mujeres, el 7.6% de las mujeres entrevistadas reportaron haber sufrido abuso sexual antes de los 15 años, siendo el agresor casi siempre alguien conocido: el padre (7.2%), el padrastro (8.2%), algún otro familiar hombre (55.1%) o el novio (3.4%).
- Por tanto, la omisión de legislar respecto de la relación o vínculo emocional que pueda existir entre el sujeto activo y el pasivo del delito de pederastia, es un vacío legal que incentiva a quienes tienen una relación emocional, de confianza o de subordinación, de aprovecharse de éste vínculo afectivo o de respeto, pues es evidente que el consentimiento que pudiese dar el sujeto pasivo se obtiene más fácilmente cuando el agresor es alguien que en teoría debería de velar por sus derechos e intereses. Es decir, las personas que tienen un vínculo afectivo, emocional o de subordinación con la víctima, como sus padres, familiares, dirigente religioso o espiritual, profesor, cuidador, entre otros, no sólo tienen mayor facilidad



2012-2015  
**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE COLIMA  
LVII LEGISLATURA**

para obtener su consentimiento, sino que incumplen sus obligaciones con el menor, y además, debido a que las sanciones que se prevén son generalizadas, la pena le resulta beneficiosa.

- En consecuencia, si el sujeto activo tiene un vínculo estrecho con el menor, es evidente que no solo se está violando la ley penal e incumpliendo las obligaciones de cuidado que le correspondían al agresor, sino que además está quebrantando la confianza e intimidad que en él había depositado el sujeto pasivo.
- Para erradicar estos incentivos, donde se incumplen obligaciones que les corresponden a los progenitores, tutores, curadores u otras personas que son responsables del menor y, además, se convierten en el sujeto agresor, se propone agravar la pena que pudiera corresponderles.
- Pues los daños que se le causan a la víctima va no sólo ligados al acto abusivo, sino también a la relación existente con el abusador, de ahí que sea relevante el grado de parentesco e intimidad emocional. Por lo cual, como legisladores, debemos establecer las condiciones para que prevalezca el respeto de los derechos de las niñas, los niños y los adolescentes, quienes constituyen un gran sector de la población vulnerable, y que lamentablemente en su mayoría son agraviados por quienes les asistía la obligación de cuidarlos.
- En vista de ello, la propuesta de este Grupo Parlamentario está orientada a establecer una agravante a la pena prevista para el delito de pederastia atendiendo el vínculo emocional, de confianza o de subordinación que pueda existir entre la víctima y el agresor; ello para desincentivar la agresión sexual por quienes en principio deberían de cuidar el pleno desarrollo de los menores

**TERCERO.-** Que mediante oficio número 2788/014, de fecha 30 de julio de 2014, los Diputados Secretarios del H. Congreso del Estado, en Sesión Pública Ordinaria turnaron a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto, relativa a derogar el Capítulo X “De los Delitos Electorales” del Título Primero “Ejercicio Indevido de Servicio Público” de la Sección Segunda “Delitos contra la Sociedad” del Libro Segundo, así como los artículos 135 Bis 1, 135 Bis 2, 135 Bis 3, 135 Bis 4, 135 Bis 5, 135 Bis 6, 135 Bis 7 y 135 Bis 8, del Código Penal para el Estado de Colima, presentada por los diputados integrantes de los Grupos Parlamentarios de los Partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza.

**CUARTO.-** Que la iniciativa en sus argumentos que la sustentan, señalan que:

- 1º.- En julio de 1994, mediante decreto, publicado el 9 del mismo mes y año, el Honorable Congreso del Estado adicionó el Código Penal con un Capítulo X al Título Primero de la Sección Segunda del Libro Segundo, para incluir los delitos electorales locales, sus tipos penales y sanciones correspondientes, aplicables a los



2012-2015  
**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE COLIMA  
LVII LEGISLATURA**

actos y hechos punitivos producidos en materia electoral estatal. Con diversas y periódicas reformas, adiciones y derogaciones, la regulación de los mismos subsistió con el transcurso del tiempo, de manera paralela a la transformación que experimentaron los procedimientos e instituciones electorales de la Entidad.

- 2°.- Recientemente, la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada el lunes 10 de febrero del año en curso, determinó que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece dicha Constitución, señalando que corresponde al Instituto Nacional Electoral en materia de elecciones locales, la producción y aplicación de reglas, lineamientos, criterios y formatos en diversas materias, como la capacitación y la geografía electorales; el padrón y la lista de electores; la ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas; los resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales; así como la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.
- Asimismo, modificó el artículo 73 constitucional, fracción XXI, inciso a), para establecer, de manera consecuente, que el Congreso de la Unión tendrá atribuciones para expedir las leyes generales en materias de secuestro, trata de personas y delitos electorales, que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones.
- 3°.- En acatamiento a las disposiciones contenidas en la reforma constitucional a que se hace mención en el punto anterior, el Congreso del Estado llevó a cabo el proceso legislativo dirigido a actualizar las disposiciones electorales locales en concordancia con dicha reforma, lo cual se llevó a cabo en los primeros días del mes de junio del año en curso, mediante los decretos 315, 316 y 317, por los cuales reformó diversas disposiciones del Código Electoral del Estado, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral así como el Capítulo relativo a los delitos electorales locales del Código Penal del Estado.
- 4°.- La Ley General en Materia de Delitos Electorales, reglamentaria de la fracción XXI, inciso a), del artículo 73 constitucional, que se menciona líneas arriba, establece que es de orden público, de observancia general en toda la República y tiene por objeto, en materia de delitos electorales, establecer los tipos penales, las sanciones, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre los órdenes de gobierno.
- En su artículo transitorio cuarto determinó que los Congresos de los Estados procederán a hacer las reformas pertinentes a las leyes específicas, con el fin de armonizarlas en lo conducente a la referida Ley, lo cual deberán hacer en un plazo no mayor de seis meses, contados a partir de la entrada en vigor de dicho ordenamiento. Esta Ley entró en vigor el 24 de mayo del año en curso, por lo cual



2012-2015  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE COLIMA  
LVII LEGISLATURA

los seis meses a que se refiere el transitorio mencionado concluye el 23 del próximo mes de noviembre de 2014.

**QUINTO.-** Que después de realizado el estudio y análisis de las iniciativas de ley con proyecto de decreto señaladas en los considerandos anteriores, esta Comisión estima procedente dictaminarlas de manera conjunta, en virtud de que ambas proponen modificaciones al Código Penal para el Estado de Colima, en los siguientes términos:

**A)** En cuanto a la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto relativa a reformar y adicionar el artículo 216 Bis 1, esta Comisión coincide con el iniciador en la relevancia de salvaguardar en todo momento el interés superior de la niñez, y lograr el pleno desarrollo de su personalidad.

En este sentido, la Comisión dictaminadora se suma a los esfuerzos realizados por los distintos ámbitos de gobierno para erradicar los delitos que tienen como principal objetivo dañar tanto física como psicológicamente a los menores de edad.

Las niñas y niños son parte trascendental de nuestra sociedad, y no solo representan el futuro, si no el presente, por lo que en ningún momento se deben escatimar esfuerzos en la lucha para lograr su protección en contra de todos aquellos elementos nocivos que les pueden causar un daño considerable o que les trunque su ideal desarrollo. Por tal motivo, condenamos las conductas que afectan a la niñez colimense, y en lo específico, las que atentan contra su sexualidad, como lo es, entre otras, la pederastia.

La pederastia, fue integrada como delito en nuestro Código Penal mediante el decreto legislativo 520, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" el 12 de mayo de 2012, con la adición de los artículos 216 Bis 1 y 216 Bis 2.

En estos términos, la pederastia se tipificó como la conducta ejecutada por el sujeto activo que aprovechándose de la confianza, subordinación o superioridad que tiene sobre una persona de entre catorce años de edad y menor de dieciocho años, derivada de su parentesco en cualquier grado, tutela, curatela, guarda o custodia, relación docente, religiosa, laboral, médica, cultural, doméstica o de cualquier índole, la induzca o la convenza a ejecutar o ejecute cualquier acto sexual con su consentimiento.

Lo anterior se legisló con la intención de sancionar a todas aquellas personas que por encontrarse en una relación de supra-subordinación con un menor de edad, pueda influir en éste para que realice un acto sexual aún obteniendo su aprobación, siendo estos elementos clave para la actualización de dicho delito.

Por estos argumentos, la Comisión dictaminadora respalda la intención y preocupación del iniciador, en cuanto a la gravedad y consecuencias deleznable que causa esta conducta en el desarrollo pleno de los menores que son víctimas de este delito.



2012-2015  
**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE COLIMA  
LVII LEGISLATURA**

No obstante, se considera que la redacción del tipo penal vigente se encuentra correctamente realizada, destacando de manera congruente los elementos del delito, máxime cuando el mismo se encuentra en concordancia con el tipo penal de pederastia especificado en el Código Penal Federal, por lo que no se considera viable la modificación del texto en cuanto a su forma, como así lo propone el iniciador.

Por su parte, realizando una interpretación integral de la iniciativa materia del presente dictamen, se infiere que la intención del iniciador es la de elevar la pena impuesta a los que cometen el delito de pederastia, existiendo una relación de supra-subordinación entre el sujeto activo y el sujeto pasivo, situación que igualmente sucede en el tipo penal federal, que contempla una pena más alta que el delito establecido en nuestro Código.

En virtud de lo argumentado, se considera pertinente elevar la pena prevista en el delito de pederastia, armonizándola a la pena federal, con lo cual se estará sancionando al sujeto activo con una pena proporcional a la gravedad de su conducta realizada, con lo que se busca inhibir la realización de este delito.

Por lo tanto, haciendo uso de la facultad que otorga a esta Comisión el artículo 130 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se propone modificar el primer párrafo del artículo 216 Bis 1, para establecer una pena de nueve a dieciocho años de prisión, y multa por un importe equivalente de setecientos cincuenta a dos mil doscientos cincuenta unidades, en sustitución a la que actualmente se prevé para el delito de pederastia; asimismo, y derivado de esta modificación, el segundo párrafo que contiene un agravante al delito de pederastia, debe ser igualmente modificado, proponiendo establezca una pena de diez a veinte años de prisión, y multa por un importe equivalente de novecientos cincuenta a dos mil quinientos cincuenta unidades.

b) En cuanto a la iniciativa de ley con proyecto de decreto relativa a derogar los artículos 135 Bis 1, 135 Bis 2, 135 Bis 3, 135 Bis 4, 135 Bis 5, 135 Bis 6, 135 Bis 7 y 135 Bis 8 del Código Penal para el Estado de Colima, esta Comisión dictaminadora la considera procedente en acatamiento del inciso c) de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y del artículo cuarto transitorio de la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

Con motivo de la nombrada reforma electoral realizada a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que después del proceso legislativo correspondiente, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero del año en curso, se vio modificado el inciso c) de la fracción XXI del artículo 73, estableciendo como facultad exclusiva del Congreso de la Unión expedir las leyes generales en materia de delitos electorales.

Como consecuencia jurídica de la citada reforma, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de Mayo de 2014 la Ley General en Materia de Delitos Electorales, cuyo objetivo es establecer los tipos penales, las sanciones, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre los órdenes de gobierno en materia de delitos electorales.



2012-2015  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE COLIMA  
LVII LEGISLATURA

Por otra parte, el artículo cuarto transitorio de la Ley General, establece que los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, procederán a hacer las reformas pertinentes en las leyes específicas, con el fin de armonizarlas en lo conducente a la Ley, en un plazo no mayor a seis meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

Por lo anterior, se considera procedente la derogación del Capítulo X “De los Delitos Electorales” del Título Primero “Ejercicio Indevido de Servicio Público” de la Sección Segunda “Delitos contra la Sociedad” del Libro Segundo, así como los artículos 135 Bis 1, 135 Bis 2, 135 Bis 3, 135 Bis 4, 135 Bis 5, 135 Bis 6, 135 Bis 7 y 135 Bis 8 del Código Penal del Estado; con lo que en tiempo y forma se está dando cumplimiento a lo establecido por el artículo cuarto transitorio de la multicitada Ley General.

Asimismo, es necesario establecer un artículo segundo transitorio para disponer que tanto la investigación como la persecución de los delitos en materia electoral deberán sujetarse a lo previsto por la Ley General y demás legislación federal y local aplicable, con el fin de que exista una total adecuación con el marco legal federal, como se marca en esta materia.

Con lo expuesto, se pretende que en nuestra entidad sean correctamente aplicadas las disposiciones y lineamientos que establece la Ley General en Materia de Delitos Electorales, sin que exista ningún tipo de incongruencia o contradicción entre lo que establece la misma y lo que se encontraba previsto por el Código Penal para nuestra entidad.

En estos términos, la Comisión dictaminadora vislumbra positiva y procedente la iniciativa materia del presente dictamen, con la cual se está perfeccionando el marco electoral del Estado en aras de garantizar el ejercicio pleno de los derechos políticos de los ciudadanos colimenses, y hacerlos valer ante conductas que afecten su desarrollo.

Por lo anteriormente expuesto, se expide el siguiente:

### DECRETO No. 352

**“ARTÍCULO ÚNICO.-** Es de aprobarse y se aprueba reformar el primer párrafo del artículo 216 Bis; y derogar el Capítulo X “De los Delitos Electorales” del Título Primero “Ejercicio indevido de servicio público” de la Sección Segunda “Delitos contra la Sociedad” del Libro Segundo, que contiene los artículos 135 Bis 1, 135 Bis 2, 135 Bis 3, 135 Bis 4, 135 Bis 5, 135 Bis 6, 135 Bis 7 y 135 Bis 8; todos del Código Penal para el Estado de Colima, para quedar como sigue:

**ARTICULO 216 BIS 1.-** Se aplicarán de nueve a dieciocho años de prisión y multa por un importe equivalente de setecientos cincuenta a dos mil doscientos cincuenta unidades a quien aprovechándose de la confianza, subordinación o superioridad que tiene sobre una persona de entre catorce años de edad y menor de dieciocho años, derivada de su



2012-2015  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE COLIMA  
LVII LEGISLATURA

parentesco en cualquier grado, tutela, curatela, guarda o custodia, relación docente, religiosa, laboral, médica, cultural, doméstica o de cualquier índole, la induzca o la convenza a ejecutar o ejecute cualquier acto sexual con su consentimiento.

Cuando el sujeto pasivo de este delito, conforme a la hipótesis señalada en el párrafo anterior, sea menor de catorce años de edad, o sea una persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo, se impondrá una pena de diez a veinte años de prisión y multa por un importe equivalente de novecientos cincuenta a dos mil quinientos cincuenta unidades

.....  
.....  
.....  
.....

## **CAPÍTULO X DEROGADO**

**ARTÍCULO 135-Bis-1.- (DEROGADO)**

**ARTÍCULO 135-Bis-2.- (DEROGADO)**

**ARTÍCULO 135-Bis-3.- (DEROGADO)**

**ARTÍCULO 135-Bis-4.- (DEROGADO)**

**ARTÍCULO 135-Bis-5.- (DEROGADO)**

**ARTÍCULO 135-Bis-6.- (DEROGADO)**

**ARTÍCULO 135-Bis-7.- (DEROGADO)**

**ARTÍCULO 135-Bis-8.- (DEROGADO)**

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

**SEGUNDO.-** Con respecto a la descripción típica y penalidad, la investigación y persecución de los delitos se estará a lo dispuesto en la Ley General en Materia de Delitos Electorales y demás legislación federal y local aplicables.



**2012-2015  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE COLIMA  
LVII LEGISLATURA**

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.”

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los seis días del mes de agosto del año dos mil catorce.

**C. LUIS FERNANDO ANTERO VALLE  
DIPUTADO PRESIDENTE**

**C. OSCAR A. VALDOVINOS ANGUIANO  
DIPUTADO SECRETARIO**

**C. JOSÉ DONALDO RICARDO ZÚÑIGA  
DIPUTADO SECRETARIO**